

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15352912, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 27873 del 31 de octubre de 2025
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-1592

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCIÓN No.00027873
(31/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1592”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 18 de julio de 2024, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 4279415, para el predio **LAS PALMAS 2**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** en el municipio de **LA UNIÓN – ANTIOQUIA**, por un total de (24) animales.
2. El 14 de Octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15352912, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LAS PALMAS 2**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** en el municipio de **LA UNIÓN – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
3. El día 24 de octubre del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 1541 del 14 de octubre de 2025.
4. El día 27 de octubre de 2025, el(a) señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15352912, se notificó por conducta concluyente al presentar por correo los descargos relativos al Auto de Formulación de Cargos 1592 del 14 de abril de 2025.
5. El día 27 de mayo de 2025, mediante comunicación por correo electrónico el(a) señor (a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15352912, presentó descargos, argumentando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.00027873
(31/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1592”

“(...)
Saludos,

Mi nombre es Juan Mauricio Martinez, identificado con c.c 15.352.912. Envío soportes y el registro de vacunación del primer ciclo del 2024 que se realizó extraciclo por motivo de estomatitis en los animales.

Quedo atento a inquietudes o comentarios.

(...”

También presento documentos como: el registro único de vacunación N°1503119 del extra ciclo 1 del 2024, con la carta de solicitud del mismo.

6. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Del análisis de los descargos y documentos allegados, se advierte que el investigado demostró haber cumplido con la obligación sanitaria de vacunación en el predio de su propiedad de manera extra ciclo, conforme al Registro Único de Vacunación N°1503119 del ciclo 1 del 2024 expedido por la entidad ejecutora autorizada (FEDEGAN), en el cual consta que la vacunación fue realizada de manera extraciclo debido a la presencia de un brote de estomatitis en los animales, circunstancia que impidió la aplicación del biológico dentro del periodo ordinario.

Es importante precisar que la vacunación extraciclo es una medida válida y reconocida por la autoridad sanitaria, siempre que se realice con la autorización o bajo el control del Programa Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa y se emita el correspondiente Registro Único de Vacunación (RUV) por parte de FEDEGÁN o el operador autorizado.

Esta figura se contempla como una excepción sanitaria para casos en los que se presentan condiciones zoosanitarias especiales, como brotes de enfermedades vesiculares (por ejemplo, la estomatitis vesicular), movimientos autorizados de animales, o situaciones que puedan poner en riesgo la salud animal o la efectividad de la campaña nacional de vacunación.

RESOLUCIÓN No.00027873
(31/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1592”

Por lo tanto, cuando la vacunación se realiza fuera del ciclo ordinario, pero dentro del marco autorizado y con el RUV debidamente expedido, conserva plena validez jurídica y sanitaria, teniendo los mismos efectos que una vacunación realizada dentro del periodo oficial.

En el caso bajo análisis, el ganadero allegó evidencia de haber vacunado en un periodo extraciclo debido a un brote de estomatitis, con su respectivo RUV del primer ciclo de 2024, lo que permite concluir que cumplió con la obligación sanitaria en los términos exigidos por la normatividad vigente, sin que exista infracción que amerite sanción.

Por lo anterior, este despacho entiende que el señor **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15352912 cumplió con la obligación sanitaria de vacunar los animales de su propiedad dentro del ciclo correspondiente, conforme lo acredita el Registro Único de Vacunación N° 1503119 del ciclo 1 del 2024 contra Fiebre Aftosa y Brucellosis expedido por la entidad ejecutora autorizada. En consecuencia, no se configura la infracción prevista en las normas que regulan la materia, toda vez que la conducta atribuida —presunta omisión de vacunación— carece de sustento fáctico y probatorio, se concluye que no existe mérito para imponer sanción alguna. En virtud de lo anterior, y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y economía procesal, se dispone el archivo del proceso administrativo sancionatorio, por acreditarse el cumplimiento oportuno y efectivo de la obligación sanitaria objeto de investigación.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que respecto del número de animales que reposa en el acta de predio vacunado, los cuales aparecen (24) y respecto de la justificación dada por el investigado en la cual aparecen (21), al actualizarse el registro único de vacunación se entenderá como regularizado su inventario atendiendo al procedimiento establecido en el CÓDIGO: PRA-SPA-P-008 V.3 de protección animal del ICA, y dadas las condiciones respecto de la diferencia de 3 animales faltantes, es permitida dicha variación hasta un punto, según fundamento técnico contenido en el literal H del PRA-SPA-P-008 V.3, el cual permite una variación entre ciclos, teniendo en cuenta la cantidad total de animales que se tengan, será la variación de inventario permitida:

RESOLUCIÓN No.00027873
(31/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1592”

H. Aplicar la variación de inventarios permitida de acuerdo a la siguiente tabla:

ZONA	CANTIDAD DE ANIMALES							
	0 - 10	11 - 25	26 - 50	51 - 100	101 - 500	501 - 1000	1001 - 2000	> 2001
ZONA DE FRONTERA	1	3	5	10	20	30	40	3%
RESTO DEL PAÍS	2	6	10	15	30	40	50	5%

Tabla 3. Variación de inventarios permitida – cantidad máxima de animales a ingresar.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1592, adelantado al(a) señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15352912, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No.00027873
(31/10/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **JUAN MAURICIO MARTINEZ PEREZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1592”

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello, a los treinta y uno (31) días de octubre de 2025



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa